



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Créase por la presente el Programa de Fomento Cooperativo "Profocoop", cuyo propósito es promover la educación, capacitación, promoción y difusión, integración e investigación y desarrollo cooperativo dentro del ámbito provincial. La implementación del presente Programa de Fomento Cooperativo se basa en lo consagrado por la Constitución Provincial, reconociendo la función social de la cooperación en el campo económico y en sus diferentes modalidades, promoviendo y favoreciendo el desarrollo cooperativo provincial.

ARTÍCULO 2 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de la Producción de la provincia de Santa Fe que a través de la Subsecretaría de Asociativismo, Promoción de la Empresarialidad y Trabajo Decente, será quien determinará las condiciones y requisitos a cumplir para que las entidades cooperativas a los efectos que puedan acceder a los beneficios del presente programa de fomento, y, será la encargada del cumplimiento de la presente norma, que tendrá las siguientes atribuciones: -Difundir en territorio de la provincia los alcances y beneficios del presente Programa de Fomento Cooperativo, -Organizar un registro para la adhesión de las entidades, -Establecer pautas y mecanismos para la presentación de las propuestas, -Implementar los mecanismos de seguimiento, evaluación, control y cumplimientos de los beneficios de acuerdo a la reglamentación e informar sus resultados a la autoridad de aplicación, -Fijar los procedimientos necesarios a fin de verificar la veracidad de los datos suministrados por las entidades beneficiadas. -Establecer las sanciones por incumplimiento o falsedad de información.

ARTÍCULO 3 - Las entidades Cooperativas, Federaciones y/o Confederaciones que adhieran al presente Programa de Fomento Cooperativo, que se encuentren obligadas al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gozarán del beneficio de deducir contra el impuesto determinado en cada período fiscal un crédito fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

ARTÍCULO 4 - Los anticipos del impuesto a los Ingresos Brutos que se deban ingresar mensualmente, a partir del primer cómputo del crédito fiscal mencionado en el art 3° de la presente ley, cesa automáticamente el crédito fiscal del Derecho de Registro e Inspección, hasta la culminación de dicho período fiscal. En el caso que las cooperativas hayan deducido el crédito fiscal del derecho de Registro e Inspección, este monto se restará al importe permitido deducir por el presente Programa de Fomento Cooperativo.

ARTÍCULO 5 - Los fondos que en concepto de coparticipación le correspondan a la Provincia de Santa Fe provenientes de la Ley nacional N° 23.427, se destinarán a aquellas cooperativas que en cada año no hayan optado por ingresar al Programa de Fomento Cooperativo, dando prioridad a las solicitudes de menor cuantía. Las Cooperativas que hayan solicitado subsidios a este fondo no podrán presentar



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

proyectos al "Profocoop" durante ese mismo año.

ARTÍCULO 6 - Hacer extensivo a todas las Asociaciones Mutualistas constituidas de acuerdo a la ley N° 20.321 los beneficios instaurados en la presente ley, con las mismas condiciones y características cuyo destino será el fomento del Mutualismo.

ARTÍCULO 7 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en 60 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8 - A los efectos de dar cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial incorporará explícitamente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, el cupo fiscal que destinará en cada ejercicio.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 24 de septiembre de 2015.


Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES